

Recurso de reposición y poder

gerencia gerencia <gerencia@esehospitalsalaminamagdalena.gov.co>

Jue 4/05/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta
<jadm09smta@notificacionesrj.gov.co>;Eduardo Dangond Castro
<edangond@procuraduria.gov.co>;naranjo@confianza.com.co
<naranjo@confianza.com.co>;jidiblar11@gmail.com <jidiblar11@gmail.com>;Jader Pertuz
<pertuzjader@gmail.com>;uridica@esehsh.gov.co
<uridica@esehsh.gov.co>;blancajimenez@organizacioncbp.org <blancajimenez@organizacioncbp.org>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

PODER.pdf; Recurso de reposición.pdf;

Doctora:

Liliana Rodríguez Silvera

Juez Noveno Administrativo de Santa Marta.

E. S. D.

Radicado. 47-001-3333-0072017-00100-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Isabel Mercedes Carillo Moya Y Otros.

Demandado: ESE. Hospital Santander Herrera y Otros

Asunto: Recurso de reposición

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito aportar poder conferido por la Gerente de la ESE para actuar en representación de la ESE Hospital Local de Salamina y presento recurso de reposición del proceso de la referencia.

Cordialmente.

Dra. Sherim Mercado Marchena

Gerente ESE Hospital Local de Salamina



 E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA <small>"AVANZAMOS CON CALIDAD"</small>	ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA NIT 819.001.352-3	Código:	P-018
	AREA JURIDICA	Vigencia:	2023
		Versión:	2
		Página:	1 de 6

Salamina – Magdalena, cuatro (04) de mayo de 2023.

Doctora:

LILIANA RODRIGUEZ SILVERA

JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Santa Marta - Magdalena

E. S. D.

RADICADO. 47-001-3333-0072017-00100-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ISABEL MERCEDES CARILLO MOYA Y OTROS.

DEMANDADO: ESE. HOSPITAL SANTANDER HERRERA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ROSA AMELIA MONTENEGRO GAMARRA, mayor de edad, , identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.957.120 expedida en Santa Marta (Magdalena), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292530 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA - MAGDALENA**, Acudo respetuosamente ante su despacho a través de este escrito, para presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se vincula a la entidad que represento como litis consorcio necesario, teniendo en cuenta los siguiente:

En audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) el despacho de la señora Juez Novena Contenciosa Administrativa de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, decidió vincular a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina – Magdalena para que integrara el contradictorio en el proceso de la referencia, con lo cual esta parte no se encuentra de acuerdo ya que mi patrocinada no ostenta la calidad de litis consorcio necesario, lo que sustento en los siguientes términos:

El Código General del Proceso en el artículo 61 regula la figura del litis consorcio necesario así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, n el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Dirección: Calle 5A No. 7 - 13	E-mail: gerencia@esehospitalsalaminamagdalena.gov.co	Celular: 3145068595
“AVANZAMOS CON CALIDAD”		

 E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA <small>"AVANZAMOS CON CALIDAD"</small>	ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA NIT 819.001.352-3	Código:	P-018
		Vigencia:	2023
	AREA JURIDICA	Versión:	2
		Página:	2 de 6

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en proceso radicado con el número 11001-03-24-000-2014-00573-00 brinda un concepto referente a la figura del litis consorcio necesario en los siguientes términos:

“LITISCONSORCIO NECESARIO – Concepto La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Teniendo presente la narrativa dispuesta en el Código General del Proceso en su artículo 61, como lo definido por el Honorable Consejo de Estado sobre la figura del Litis Consorcio Necesario, puedo afirmar que la señora JUEZ Novena Administrativa del Circuito de la Ciudad de Santa Marta D.T.C.H. está cometiendo un error al convocar a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina - Magdalena a integrar el Litis Consorcio, ya que no existen los presupuestos procesales para predicar que una sentencia favorable o desfavorable deba emitirse en el mismo sentido para todos los intervinientes como sujetos demandados.

En el caso particular que ahora ocupa la atención del despacho, el demandante lo que pretende es la reparación del daño sufrido por parte de las víctimas ante la muerte del señor JOSE OROZCO CERVANTES por la presunta falla en la atención médica suministrada al fallecido en los días 01 y del 3 al 19 de enero del año 2015 que finalizó con el deceso del paciente, pero en este conjunto de actuaciones en donde intervino la entidad que represento, la demandada Clínica Bonnadona, Prevenir S.A.S. y Hospital Santander Herrera del Municipio de Pivijay - Magdalena, no se puede hallar una responsabilidad que necesariamente pueda comprometer a todos los demandados de manera indivisible generando un condena uniforme, en este caso cada quien responde por sus actos debido a que cada uno actuó separadamente, independientemente que el actuar del uno se ha debido hacer para minimizar riesgos en la atención venidera o final, tal cual como está estructurado el servicio médico de nuestro país.

Si bien el ahora difunto recibió atención médica en la entidad que represento, en el transcurso del proceso deberá resultar probado que la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina - Magdalena actuó con supremo cuidado, de conformidad con la praxis médica y por tal deberá salir exonerado de cualquier responsabilidad que se le pretenda cargar.

De igual manera puede suceder con uno o con todos los demandados, de tal suerte la sentencia no debe ni tiene porque ser en igual sentido para todos los convocados en el caso que ahora se estudia, por consiguiente, la figura del Litis Consorcio necesario no aplica en este caso particular.

 E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA "AVANZAMOS CON CALIDAD"	ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA NIT 819.001.352-3	Código:	P-018
		Vigencia:	2023
	AREA JURIDICA	Versión:	2
		Página:	3 de 6

El hecho de que el fallecido haya recibido atención médica, en distintos centros hospitalarios, en los días previos a su deceso, no implica una responsabilidad uniforme que aparezca una condena que se deba aplicar en el mismo grado a cada uno de los demandados, sin que eventualmente pueda uno o varios salir exonerado de la responsabilidad que se le endilga, por consiguiente, en esta oportunidad no se hace indispensable integrar necesariamente el contradictorio.

Podría afirmar que la figura idónea que podía operar en el juicio que aquí se trata, sería un Litis Consorcio Facultativo, más sin embargo la legislación nacional no contempla que el juez goce de la potestad oficiosa para solicitar su integración, de tal suerte ésta también está llamada a fracasar.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que resuelve una apelación de auto con relación a una controversia en igual sentido así se pronunció en proceso con radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

"LITISCONSORCIO FACULTATIVO – Procede a solicitud de parte antes de la fijación de la audiencia inicial / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – Puede demandarse a un sujeto, a varios o a todos

La intervención en calidad de litisconsorte facultativo, a diferencia del necesario, solo procede a solicitud de parte y siempre que no se hubiese fijado fecha para la audiencia inicial. (...) La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido. (...) De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia."

(...)

"4. Litisconsorcio necesario y el de carácter facultativo

En relación con el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. precisa que cuando el proceso verse sobre "relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

*La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo **litisconsorcio necesario**, el juez al admitirla procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.*

*A su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos ordinarios promovidos ante esta jurisdicción, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, la persona que **tenga un interés** directo en el proceso puede **"pedir** que*

 E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA <small>"AVANZAMOS CON CALIDAD"</small>	ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA NIT 819.001.352-3	Código:	P-018
		Vigencia:	2023
	AREA JURIDICA	Versión:	2
		Página:	4 de 6

se le tenga como coadyuvante, impugnadora, **litisconsorte** o como interviniente ad excludendum".

La intervención en calidad de litisconsorte facultativo, a diferencia del necesario, solo procede a solicitud de parte y siempre que no se hubiese fijado fecha para la audiencia inicial.

Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P., los litisconsortes facultativos se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, por manera que la condena de uno de ellos no implica necesariamente la de los demás, pues esta circunstancia depende de la situación particular de cada sujeto.

En suma, esta clase de litisconsorcio –el facultativo– se configura cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, de ahí que su conformación sea de carácter voluntario."

En efecto, como se desprende de las foliaturas que componen el proceso y de los números de personas que intervinieron en la atención del señor JOSÉ OROZCO CERVANTES y las circunstancias en que se dio dicho actuar, es evidente que no se está ante un litis consorcio necesario, y lo que tiene cabida es el facultativo.

Por otra parte, es claro que se está ante una presunta responsabilidad solidaria, por tal el demandante goza de la libertad de dirigir la demanda en contra de una sola entidad, o en contra de todas, como a bien lo tenga.

En otrora sentencia, emitida el veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014) por la suprema autoridad en lo contencioso administrativo, en su Sección Cuarta, con ponencia de la magistrada CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, en proceso radicado con el número: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) se dijo:

LITISCONSORCIO NECESARIO - Clases y configuración. Consecuencias de su falta de integración / LITISCONSORCIO NECESARIO - Procedencia. Para el efecto se debe examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio

Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia precisó: "a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones

 E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA "AVANZAMOS CON CALIDAD"	ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA NIT 819.001.352-3	Código:	P-018
		Vigencia:	2023
	AREA JURIDICA	Versión:	2
		Página:	5 de 6

jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada. b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesarioSobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,..... tampoco la sentencia podrá ser de fondo..."; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio. Dentro del contexto anterior, para dilucidar si había lugar a la necesaria integración plural de la parte demandada, es obligatorio examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio." (El subrayado no es del texto original)

Con base en los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colocación en este memorial, se le reitera a la señora Juez, que el mal llamado Litis Consorcio Necesario, no se estructura en el presente proceso, por consiguiente, el auto atacado se debe revocar en su integridad.

Los argumentos antes expuestos para soportar el recurso de reposición que ahora planteo tienen asidero jurídico válidos y sólidos para lograr la revocatoria del auto objeto de recurso, más, sin embargo, también es preciso señalarle a la señora Juez del conocimiento que el llamado que se le ha hecho a mi representada no está llamado a prosperar por haber acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.

El proceso de reparación directa que ahora ocupa nuestra atención, se origina por los hechos ocurridos el 19 de enero del año 2015, donde los demandantes solicitan la reparación de los daños de que fueron víctimas por una presunta falla en la prestación de los servicios médicos hospitalarios suministrados al señor JOSE OROZCO CERVANETS, quien finalmente falleció en la fecha antes anotada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en su artículo 164 dispone:

El Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción

 E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA <small>"AVANZAMOS CON CALIDAD"</small>	ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA NIT 819.001.352-3	Código:	P-018
	AREA JURIDICA	Vigencia:	2023
Versión:		2	
Página:		6 de 6	

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Sin entrar a hacer un esfuerzo, teniendo como fundamento el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra que la acción de reparación directa deberá formularse en el término de dos (2) años, contados a partir de haber ocurrido el hecho dañino o de haberse conocido el mismo, resalta ampliamente que dicho termino está más que vencido, pues solo hasta la fecha del 10 de agosto del año 2022, es que se ordenó vincular a mi representada, es decir, han transcurrido más de 7 años para convocar a mi patrocinada, lo que evidentemente supera el límite de tiempo para demandar y vincular a un presunto responsable del daño ocurrido en uso del medio de control de reparación directa.

Con lo anteriormente plateado, existen argumentos suficientes para revocar el auto de fecha 10 de agosto del año 2022.

PETICIÓN

De lo expuesto, por lo que muy respetuosamente solicito señor juez:

Solicito QUE SE REVOQUE LA decisión tomada en audiencia virtual el día 10 de agosto del año 2022, en la cual se decidió vincular ala ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - MAGDALENA al presente litigio como Litis Consorcio Necesario.

NOTIFICACIONES:

- Se reciben notificaciones en la Calle 5 N° 7- 13 Salamina - Magdalena, email gerencia@esehospitalsalaminamagdalena.gov.co

De la Honorable juez,



ROSA MONTENEGRO GAMARRA

C.C. N° 1.082.957.120 de Santa Marta

T.P. No. 292530 del C. S. de la J

	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA NIT 819.001.352-3	Código:	P-018
		Vigencia:	2023
	AREA JURIDICA	Versión:	2
		Página:	1 de 1

Salamina – magdalena, 04 de mayo de 2023.

Doctora:

LILIANA RODRIGUEZ SILVERA

JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Santa Marta - Magdalena

E. S. D.

ASUNTO: Otorgamiento de poder

SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.082.045.794 expedida en Salamina (Magdalena), en calidad de Gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA**, identificada con el NIT 819001352-3, conforme al Decreto de Nombramiento No. 001-28-12-2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Salamina (Magdalena) del 28 de diciembre de 2022 y Acta de Posesión No. 281 del 29 de diciembre del 2022, correo electrónico: gerencia@esehospitalsalaminamagdalena.gov.co, domiciliada en el Municipio de Salamina – Magdalena, por medio del presente escrito concurre a su despacho, con el propósito de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **ROSA AMELIA MONTENEGRO GAMARRA**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Pivijay – Magdalena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.957.120 expedida en Santa Marta (Magdalena), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292530 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rosamelia0907@hotmail.com, para que en nombre y representación de la entidad que gerencio asuma la defensa de la entidad dentro del trámite de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, renunciar, reasumir y demás diligencias necesarias para el cumplimiento de este mandato, en defensa de los derechos e intereses de la entidad.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente.

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA
"AVANZAMOS CON CALIDAD"



SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA

C.C. N°. 1.082.045.794 en Salamina (Magdalena)

Gerente E.S.E Hospital Local de Salamina

Acepto.



ROSA AMELIA MONTENEGRO GAMARRA

CC. N°. 1.082.957.120 de Santa Marta Magdalena

T.P. N° 292.530 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 5A No. 7 - 13	E-mail: gerencia@esehospitalsalaminamagdalena.gov.co	Celular: 3145068595
"AVANZAMOS CON CALIDAD"		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.082.957.120**
MONTENEGRO GAMARRA
 APELLIDOS
ROSA AMELIA
 NOMBRES
Rosa Montenegro
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUL-1992**

PIVIJAY
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

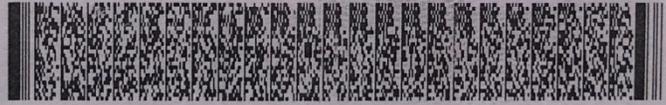
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

21-OCT-2010 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2100100-00981459-F-1082957120-20180222 0059610768A 1 9903476703


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: ROSA AMELIA
APellidos: MONTENEGRO GAMARRA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Martha Lucía Olano de Higuera

UNIVERSIDAD: BERGIO ARBOLEDA S/MARTA CEDULA
FECHA DE GRADO: 27/04/2017
FECHA DE EXPEDICION: 04/07/2017

CONSEJO SECCIONAL: MAGDALENA
TARJETA N°: 292530

1082957120

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA



SALA CIVIL - FAMILIA

La Suscrita Magistrada de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta,

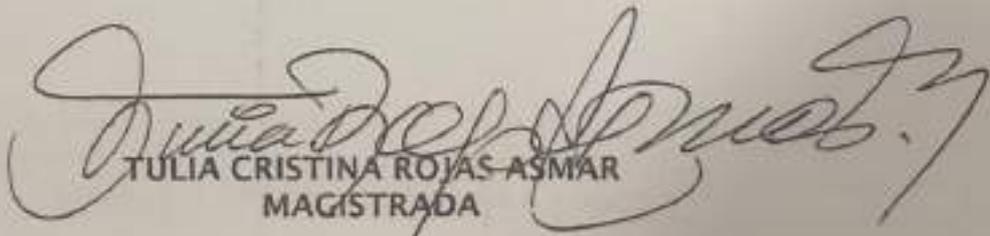
CERTIFICA:

Que la joven **Rosa Amelia Montenegro Gamarra**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.957.120 de Santa Marta (Magdalena), ha desempeñado en este despacho el cargo que se detalla a continuación:

- Auxiliar Judicial Ad Honorem: del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Nombrada mediante Decreto N° 614 del siete (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), y posesionada mediante Acta del mismo día.

Que ha servido en dicho cargo desarrollando funciones de oficial mayor de conformidad con lo establecido en el decreto 1862 de 1989, en el horario comprendido entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y doce del día (12 m.), dos (2:00) y seis de la tarde (6:00p.m.), dentro de los días hábiles laborables para la Rama Judicial del Poder Público en Colombia, adelantando tareas tales como radicación de procesos, sustanciación de providencias para asuntos de toda índole y de acciones de tutela, que requieren investigación teórica y aplicación de juicio jurídico.

Se expide la presente certificación en Santa Marta D.T.C.H. (Magdalena), a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


TULIA CRISTINA ROJAS-ASMAR
MAGISTRADA



Pág. 1
DECRETO N° 001-28-12-2022
(Diciembre 28 de 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DE SALAMINA MAGDALENA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL QUE CULMINA EL 31 DE MARZO DE 2024"

El Alcalde del Municipio de Salamina Magdalena, en uso de sus facultades legales y Constitucionales y en especial las contenidas en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, artículo 192 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016, la Resolución 680 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Salamina, en el sector descentralizado de la Administración tiene adscrita la Empresa Social del Estado, denominada ESE Hospital de Salamina.

Que mediante la Resolución No 2022410020002577-6 del 31 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud determinó la Evaluación Insatisfactoria del Gerente de la ESE Hospital Local de Salamina, JULIO MIGUEL PATIÑO PERTUZ, en virtud del recurso de subsidio de apelación que le concediera la Junta Directiva al producirse la evaluación por parte de este órgano.

Que, en consecuencia, se procedió a la desvinculación inmediata del Dr JULIO MIGUEL PATIÑO PERTUZ y se nombró en condición de encargo por interinidad a la Dra SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA.

Que, en tal sentido y en aras de garantizar la institucionalidad en el cargo de gerente de la ESE Hospital Local de Salamina, se hace necesario emprender los procedimientos para lograr la evaluación, a través de pruebas escritas, de las competencias y conductas asociadas, para determinar ocupará el cargo de gerente de la ESE Hospital de Salamina, al vencimiento del período institucional.

Que en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, se establece entre otros aspectos, que "...
(i) Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial... Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública...".

Que en desarrollo del contenido del artículo 20 de la ley 1797 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el Decreto No 1427 del 01 de septiembre de 2016, el



Alcaldía Municipal de Salamina
Dirección: Calle 7 No. 2 - 13 Palacio Municipal
NIT: 891.780.053-9
Código postal: 474070 Teléfono: 301 544 2786
Email: contactenos@salamina-magdalena.gov.co



Pág. 3
DECRETO N° 001-28-12-2022
(Diciembre 28 de 2022)

- 1) **SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA**
CC No 1.082.045.794 de Salamina Magdalena
Profesión: Médico
Celular No: 3226840808
E-mail: smercado1703@hotmail.com

- 2) **JAVIER ENRIQUE FERNÁNDEZ BARCELÓ**
CC 72.099.623 de Sabanagrande Atlántico
Profesión: Médico Cirujano
Celular No: 3022158880
E-mail: javifer1907@hotmail.com

Que culminado el proceso de verificación de requisitos y evaluación de las competencias por parte de la Comisión Interdisciplinaria Institucional determinó:

- El aspirante **JAVIER ENRIQUE FERNÁNDEZ BARCELÓ**, no alcanzó el porcentaje mínimo de respuestas correctas requerido como aprobatorio dentro de la prueba de evaluación de competencias, por lo cual no califican para el cargo.

- La aspirante **SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA**, obtuvo la segunda puntuación en la verificación de requisitos de formación académica y experiencia. En la evaluación de competencias, obtuvo un porcentaje de respuesta correctas del 92% lo que no sólo la ubicó con criterio aprobatorio para la prueba sino también con el mayor puntaje para la prueba.

Que, en los términos establecidos dentro del proceso de verificación de requisitos y evaluación de las competencias por parte de la Comisión Interdisciplinaria Institucional, se concluye que la aspirante **SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA**, CC 1.082.045.794 de Salamina Magdalena, al obtener el primer lugar en el proceso de evaluación:

- Cumple con los requisitos determinado en el Decreto 785 de 2005, para ser nombrado Gerente de la ESE Hospital de Salamina Magdalena.
- Cumple con las competencias y conductas asociadas, conforme lo determinado en el Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 de 2016, para ser nombrado Gerente de la ESE Hospital de Salamina Magdalena.

Que el Alcalde Municipal en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene la competencia nominadora para la designación del Gerente de la ESE Hospital Local de Salamina en todas las situaciones administrativas, ya sea por encargo, interinidad o en propiedad.





Pág. 4
DECRETO N° 001-28-12-2022
(Diciembre 28 de 2022)

Que para el caso que nos ocupa, le corresponde realizar el nombramiento en propiedad de Gerente de la ESE Hospital de Salamina para el período institucional que va desde su posesión al 31 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior expuesto, el Alcalde Municipal:

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Nombrar en el cargo de Gerente de la ESE Hospital de Salamina Magdalena a **SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA**, CC 1.082.045.794 de Salamina Magdalena, de Profesión Médico, por el periodo institucional que culmina el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 2°: El presente nombramiento surte efectos fiscales y administrativos a partir de la posesión en el cargo.

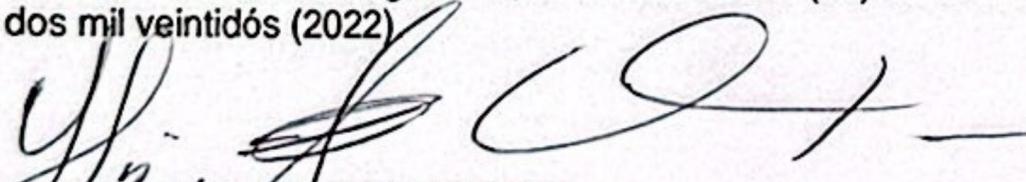
ARTÍCULO 3°: Notificar, conforme lo determinado en la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente decreto a **SHERIM ADRIANA MERCADO MARCHENA**, CC 1.082.045.794 de Salamina Magdalena, para que manifieste su aceptación o no al nombramiento, y en consecuencia tome o no posesión.

ARTÍCULO 4°: Líbrense las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5°: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Salamina Magdalena, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)


LUIS RAMÓN OROZCO OROZCO
Alcalde Municipal

Proy/ Elab/ JAIME SOLANO ROMO



Acta de Posesión N^o. 281

De SHERIM MERCADO MARCHENA

En Salamina Magdalena, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de DICIEMBRE del año DOSMILVEINTIDOS (2022) encontrándose

El Alcalde Municipal constituido en audiencia pública en asocio de su Secretario se presentó el (la) señor (a) SHERIM MERCADO MARCHENA con

el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE ESE HOSPITAL para el cual ha sido nombrado (a) mediante DECRETO N^o 001-29-12-22 emanado

de la ALCALDIA MUNICIPAL y comunicado a este por Oficio de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2022 el Sr.

Alcalde por ante su Secretario le exigió los documentos requeridos para esta posesión y al efecto se identificó con la C.C. No. 1.082.045.794 expedida en SALAMINA (MAG)

y demás documentos requeridos para esta posesión. Inmediatamente el Alcalde ante su Secretario le tomó el juramento de rigor y bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente el cargo que se la ha asignado de conformidad con la Constitución Nacional y Leyes de la República.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Observaciones: _____

Luis Orozco Orozco
Alcalde Municipal

[Firma]
Firmado

Sherim Mercado M
Posesionado

[Firma]
Firmado